



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 273/2022

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la resolución de fojas 99, de fecha 13 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 4 de abril de 2018 [cfr. fojas 12], el actor interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [Sunat], a fin de que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copia certificada del Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001 [cfr. fojas 7]. Y, como consecuencia de la estimación de la demanda, que se le concedan los costos del proceso.

Al respecto, alega que el 20 de diciembre de 2017 [cfr. fojas 3] solicitó copia certificada de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Gestión y Control Aduanero desde el 1 de enero de 2017 a aquel momento; sin embargo, mediante Carta 08-2018-SUNAT/324300 se le entregó parte de la documentación requerida, en la medida en que no se le brindó el Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001, que declaró extinguida 10188 liquidaciones de cobranza

Contestación de la demanda

Con fecha 15 de agosto de 2018 [cfr. fojas 36], la Sunat contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, porque no se le puede suministrar información relativa a la renta y base imponible de los contribuyentes, en tanto se encuentra protegida por la reserva tributaria [cfr. fojas 40]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 54], el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró infundada la demanda, tras verificar que el Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001 versa sobre información que se encuentra protegida por la reserva tributaria.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 99], la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, tras advertir que no corresponde la divulgación de información protegida por la reserva tributaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se verifica objetivamente, el demandante pretende que se le entregue copia certificada del Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001 [cfr. fojas 7]. Y, como consecuencia de la estimación de la demanda, que se le concedan los costos del proceso.

Sobre el cumplimiento del requisito especial de la demanda

2. Con fecha 20 de diciembre de 2017 [cfr. fojas 3], el actor requirió, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, todas las resoluciones expedidas por el Gerente de Gestión y Control Aduanero del 1 de enero de 2017 a dicha fecha [20 de diciembre de 2017]. Dicha solicitud fue ratificada el 2 de enero de 2018 [cfr. fojas 5], pese a que la propia emplazada le informó, mediante Carta 72-2017-SUNAT/324300 [cfr. fojas 4] que aquel pedido era impreciso, por lo que le pidió que especifique los números de las resoluciones cuya copia certificada ha solicitado.
3. En atención a aquella ratificación, la Sunat mediante Carta 08-2018-SUNAT/324300 [cfr. fojas 6] le brindó todas las resoluciones emitidas por el Gerente de Gestión y Control Aduanero en ese rango de fechas. Empero, el demandante objeta que no se le ha suministrado copia certificada del Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

320000/2017-000001 [cfr. fojas 7], pese que su parte resolutive indica expresamente que ese anexo forma parte de ese acto administrativo.

4. Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra cumplido el requisito especial de la demanda contemplado en el artículo 62 (actualmente artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional) del Código Procesal Constitucional que contemplaba lo siguiente:

Artículo 69.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia de *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y el que demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que la norma contenida en esa disposición resulta aplicable en virtud de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional que dispone lo siguiente:

PRIMERA. Vigencia de normas

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Sobre la relevancia iusfundamental de lo reclamado

6. Conforme a lo señalado por este Magno Colegiado en el fundamento 3 de la sentencia dictada en el Expediente 05173-2011-PHD/TC, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo comprende la obligación de entregar la información solicitada, sino que la misma no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.
7. Por lo tanto, lo cuestionado encuentra sustento directo en el ámbito de protección del citado derecho fundamental, porque precisamente se ha denunciado la no divulgación el Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001, pese a ser la parte integrante más importante de ese acto administrativo, en tanto consigna quienes son los contribuyentes a los que se le ha declarado extinguida su deuda tributaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

contenida en las liquidaciones de cobranza consignadas en el aludido anexo.

8. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional —que regula en su integridad lo normado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional—.

Análisis del caso en concreto

9. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que ambas partes coinciden en sostener que el Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001 no fue entregado al recurrente. Siendo ello así, la cuestión litigiosa radica en determinar si la negativa de la emplazada basada en la salvaguarda de la reserva tributaria de los contribuyentes mencionados en ese anexo resulta justificada la no divulgación del contenido de ese anexo.
10. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 03035-2012-PHD/TC señaló que, según el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general. Precisamente por eso, el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, es la excepción. Por consiguiente, las excepciones al derecho fundamental de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
11. En esa línea de pensamiento, en el fundamento 6 de aquella sentencia se indicó que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por lo tanto, la destrucción de tal presunción se encuentra subordinada a la existencia de una motivación cualificada, en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.
12. En tercer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional también recuerda que la reserva tributaria es una legítima intervención en el derecho fundamental de acceso a la información pública, la misma que ha sido reconocida expresamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública —que es la norma de desarrollo constitucional del citado derecho fundamental—, al calificarla como información confidencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

13. A su vez, el primer párrafo del artículo 85 del TUO del Código Tributario establece lo siguiente: Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e información que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.
14. Atendiendo a tales razones, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no existe razón para impedir la divulgación de las deudas —ascendentes en su conjunto a S/ 16'561,516.91 soles— que ha sido declarada extinguida por la emplazada en virtud del FRAES —Fraccionamiento Especial Tributario regulado por el Decreto Legislativo 1257—, pues se supone que aquella decisión se funda en criterios objetivos que ameritan ser objeto de escrutinio público por parte de la ciudadanía.
15. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que tanto la normativa como la aplicación de aquella normativa que verse sobre tratamientos tributarios preferentes se encuentra sujeta al escrutinio público, en la medida en que constituyen intervenciones en el derecho fundamental a la igualdad, por lo que su otorgamiento debe ser transparente. Por lo tanto, la extinción de tales deudas tributarias producto de una liberalidad estatal no puede sustraerse de la legítima fiscalización ciudadana ni menos aún encontrarse resguardada por la reserva tributaria, máxime si se tiene en consideración la extinción de la deuda tributaria no puede ser superior a S/ 3,950.00 soles.
16. Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que no resulta constitucionalmente legítimo negar la divulgación de información relacionada a contribuyentes que voluntariamente decidieron acogerse a un beneficio tributario que permitió extinguir deudas inferiores a S/ 3,950.00 soles —valor de una Unidad Impositiva Tributaria [UIT] en aquel momento—, eximiéndolos de abonar una deuda tributaria que, en virtud del deber de contribuir implícitamente reconocido en la Constitución, debió ser oportunamente ingresada a las arcas estatales para el financiamiento de los fines del Estado.
17. En ese orden de ideas, esta Sala del Tribunal Constitucional opina que no resulta constitucionalmente válido denegar ese requerimiento de acceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04316-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

a la información pública apelando, de modo genérico, a la reserva tributaria, más aún si la destrucción de la presunción de publicidad de la documentación obrante en el acervo documentario estatal se encuentra subordinada a una motivación cualificada, que definitivamente no ha sido brindada por la emplazada.

18. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, a pesar de estimarse la presente demanda, no corresponde condenar a la emplazada a la asunción de los costos del proceso, pues, más allá de que la emplazada vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública e insistió en defender dicha arbitrariedad, las numerosas demandas promovidas por el actor denotan que, al fin y al cabo, su intención es obtener costos procesales, lo que, en opinión de este Magno Tribunal, constituye un ejercicio abusivo de su derecho fundamental de acceso a la justicia y de su derecho fundamental de acceso a la información pública, que desvirtúa la finalidad del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENA** a la Sunat que proporcione al actor copia del Anexo de la Resolución de Intendencia Nacional 000-320000/2017-000001, previo pago del costo de reproducción que corresponda, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO